DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00377-00 DEMANDANTE: YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA, identificada con C.C. No. 1.103.215.197, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE), para que se declare la nulidad del oficio de fecha 27 de julio de 2017, por medio del cual se le niega el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales y salarios; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda está acompañada del acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de sesenta y dos (62) folios.

3. CONSIDERACIONES

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00377-00

DEMANDANTE: YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

1. La entidad demandada es pública, por lo cual ésta es del resorte de la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.,

siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan,

tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde la

demandante prestó sus servicios profesionales; así como por la cuantía, puesto

que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es

competente para conocer del asunto en consideración.

2. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del

numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que: "La demanda deberá ser

presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda

deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del

día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras

disposiciones legales (...)". Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado fue expedido el 27 de julio de 20171; la solicitud de

conciliación extrajudicial se presentó el día 22 de septiembre de 2017,

celebrándose y declarándose fallida el 15 de noviembre de 2017 y expidiéndose

la respectiva constancia el 21 de noviembre de 20172; y la demanda fue

presentada oportunamente el 19 de diciembre de 2017³.

3. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa, el párrafo 2 del numeral 2 del artículo 161 del

C.P.A.C.A. establece que "...Si las autoridades administrativas no hubieran dado

oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al

que se refiere este numeral..."; por lo cual, no es exigible este requisito de

procedibilidad, ya que en el presente caso no se dio la oportunidad para presentar

los recursos de ley⁴.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda

contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en

los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el

artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que

se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas

¹ Fls.56-57

² Folios 59-62.

³ Folio 63.

⁴ Fls.56-57.

2

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00377-00 DEMANDANTE: YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

violadas, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso y poder conferido al apoderado judicial; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

4.1. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

"Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"

De manera, que las causales son:

- Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
- 2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
- 3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- 4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
- 5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
- 6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que la parte actora si bien señala las normas violadas y realiza concepto de la violación, no establece la causal o causales de nulidad en la que se encuentra incurso el acto administrativo demandado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

"La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00377-00 DEMANDANTE: YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación."

Y en lo tocante, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 2006, puntualizó⁵:

"Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal "oficiosamente" sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada."

De manera, que la parte actora deberá señalar dentro del concepto de la violación en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo censurado.

4.2. De igual forma, se tiene que el poder especial otorgado por la demandante a su apoderado judicial tiene constancia de presentación personal del 25 de mayo de 2017⁶, pero el acto administrativo a demandar fue expedido en fecha posterior, esto es, el 27 de julio de 2017; así las cosas, para la fecha de otorgamiento del mandato aún no existía el acto administrativo demandado.

En vista de la irregularidad antes anotada, la parte actora deberá subsanarla a través del otorgamiento de un poder especial que cobije al acto administrativo a demandar.

4.3. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipula:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:(...)

⁶ Fl.10.

⁵ Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección "b", sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00377-00

DEMANDANTE: YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en

poder del demandante (...)"

Observa el Despacho, que en el acápite de pruebas el apoderado judicial

relaciona como documentales aportadas, entre otras, "Copia del oficio de fecha

quince (15) de mayo de 2015, firmado por Rosalba Pérez Díaz, mediante el que se

comunicó a la señora Amaris Ochoa la terminación de la relación laboral a partir

del treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad", pero no fue aportado; por lo

que deberá la parte accionante aportar la prueba o desistir de la misma en caso de

haberla relacionado de manera errónea.

5. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo

de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que

el actor subsane la demanda, conforme a lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, presentada por la señora YONERIS MARÍA AMARIS

OCHOA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE

SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE), por las razones anotadas en la parte

considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que

subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

RMAM

5